

# opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,  
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

# 25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia  
Facultad Experimental de Ciencias  
Departamento de Ciencias Humanas  
Maracaibo - Venezuela

# **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

# El Derecho fundamental de propiedad en la ideología de la teoría “consensualista” francesa

**Diego Fernando Monje Mayorca**  
Universidad Católica de Colombia  
[dfmonje@ucatolica.edu.co](mailto:dfmonje@ucatolica.edu.co)

**Olenka Woolcott Oyague**  
Universidad Católica de Colombia  
[odwoolcott@ucatolica.edu.co](mailto:odwoolcott@ucatolica.edu.co)

## Resumen

Antes de la revolución francesa, la escuela del Derecho Natural racional establecía que la voluntad era la fuerza creadora del contrato, admitiendo que la sola voluntad individual provocaba la transferencia o constitución de los derechos reales. A la luz de esta filosofía la necesidad de un acto material para transferir algo ideal como el derecho de propiedad era injustificable mediante la razón. Entonces, ¿Cuál fue el fundamento que usaron los filósofos franceses para gestar una revolución en el caso particular de Francia? Esta interrogante determina el núcleo de este trabajo, que tiene como fin primordial demostrar la fuerte injerencia que tuvo la concepción de la propiedad como derecho fundamental e inspiración de una fórmula que permitió plantear un cambio en el orden social de principios del siglo XIV.

**Palabras clave:** Propiedad, Derecho fundamental, transferencia de la propiedad, liberalismo.

## The fundamental Right of Property in the ideology of the French "consensualist" theory

### Abstract

Before the French Revolution, the school of rational Natural Law established that will was the creative force of the contract, admitting that individual will alone caused the transfer or generation of real rights. In light of this philosophy the need for a material act to transfer something ideal, as the right of property, was unjustifiable through reason. So, what was the base that the French philosophers

used to create a revolution in the particular case of France? This question defines the primary nucleus of this work, whose main purpose is to demonstrate the strong interference that the conception of property had as a fundamental right and inspiration of a formula that allowed to propose a change in the social order of the early fourteenth century.

**Keywords:** Property, Human Right, Transfer of Property, libelarism

## INTRODUCCIÓN

Si bien el estudio sobre el derecho de propiedad constituye y ha constituido un centro de sendos y frondosos estudios desde una pluralidad de áreas del derecho, el interés que surge en el presente artículo se centra en indagar sobre el momento en el que surge una línea de pensamiento a favor de la consideración de la propiedad como derecho fundamental a la luz del pensamiento que iluminó a los teóricos franceses y cuyas ideas se plasmaron posteriormente en la concepción de la propiedad en el Código Civil francés.

La concepción de la propiedad como derecho fundamental sigue despertando el interés por determinar su naturaleza, desde que surgen nociones como el interés general o la función social que se le atribuye para su ejercicio, a través de las cuales opera un debilitamiento de la concepción tradicional de derecho subjetivo o más se produce la trascendencia de este derecho que ha de adecuarse a los nuevos postulados internacionales de los derechos humanos y del constitucionalismo contemporáneo.

## **1. FUNDAMENTO DE LA ESCUELA DEL DERECHO NATURAL RACIONALISTA**

Inicialmente es necesario señalar que el racionalismo jurídico tiene como antecedente cercano los escritos ius naturalistas poco difundidos de los teólogos-juristas españoles, o también llamados del renacimiento escolástico del siglo XVI (Wieacker, 1957; Fuentes López, 2003; Kozolchyk, 2006; Halperin, 1804). Estos estudiosos seguidores del pensamiento de autores medievales como Santo Tomás de Aquino (1225-1274), expusieron que de acuerdo a las enseñanzas de Cristo el hombre podía obtener la propiedad de las cosas para su uso particular sin llegar a acumular un grado de riqueza que pudiera dañar al otro (Carpintero, 2008; Halperin, 1804; Hernández Marín, 1989), postulado que contradecía abiertamente los intereses de un modelo de régimen monárquico absolutista en ascenso especialmente en España y en Francia, el cual era favorecido por el pensamiento de la iglesia católica. La doctrina cristiana liderada por el papado declaraba que el “derecho real de propiedad era la causa de las guerras y de las esclavitudes”, motivo por el cual la propiedad privada inducía al pecado debido a la codicia del hombre. Esta controversial mentalidad fue la que imperó durante todo el periodo medieval, dando lugar a un concepto de propiedad común (*communis omnium possessio*) en donde era inmoral la detentación predial particular, lo cual contrastaba con una realidad social en donde la iglesia y la clase noble tenían libre acceso a la propiedad privada de la tierra mientras que la plebe no (Carpintero, 2008).

Para algunos, el movimiento de “renacimiento escolástico” fue el que sentó las bases primarias de un Derecho natural moderno que defendía abiertamente mediante el uso de argumentos jurídicos casuísticos, el ideal de que cualquier individuo podía apropiarse de cosas para su uso particular en virtud de derechos humanos universales (Libertad, la igualdad y la justicia) (Brett, 2003; Cannata, 2009; Carpintero, 2008; Fuentes López, 2003). Por estas ideas vanguardistas los seguidores de esta corriente académica fueron perseguidos hasta casi relegar este grupo ideológico al anonimato, aunque dicha situación no impidió que se abriera la brecha para el nacimiento de una nueva tendencia ideológica que posteriormente transformaría la sociedad europea (Wieacker, 1957; Carpintero, 2008; Merryman, 1989; Cannata, 2009; Halpérin, 1804; Fuentes López, 2003).

El pensamiento de estos intelectuales se puede resumir, para lo que nos interesa, en cuatro postulados básicos útiles para comprender el germen ideológico del sistema “consensualista” de transferencia de la propiedad asumido en el Código napoleónico: *a)* La fuente del Derecho natural y la moral ya no es Dios, es la razón; por lo tanto, el hombre es capaz de discernir entre lo que es bueno o malo para él. El derecho de propiedad se interpreta como un bien necesario que cualquier individuo puede alcanzar. *b)* El Derecho natural no solamente se compone de principios abstractos y universales, también está formado de derechos particulares y concretos. La propiedad cobra un sentido privado e individual que debe ser asegurado (Merryman, 1989). *c)* Se plantea que en sus inicios el hombre vivía aislado y gozando de sus derechos de una forma absoluta e ilimitada (estado

natural). La sociedad humana, o sea, el Estado nace de un pacto (estado civil) en donde los hombres acuerdan regular el ejercicio de sus derechos en pro del bien común (Merryman, 1989). *d*) La voluntad del hombre es la causa suprema de sus actos que no requiere de otras formas o medios para adquirir y transferir la propiedad (Kozolchik, 2006).

Lo anterior sumado al resurgimiento de la industria manufacturera y el comercio en el siglo XII, trajo consigo el comienzo de un cambio en el concepto de la propiedad. En efecto, el desarrollo socioeconómico de las ciudades pobladas por artesanos, mercaderes, banqueros, abogados, diplomáticos y estadistas, causó que éstas fueran logrando una fuerte autonomía, por lo que el poder del señor feudal sobre sus súbditos fue decayendo vertiginosamente. El florecimiento de la nueva clase social burguesa cada vez más rica e instruida que la feudal, gracias al lucrativo comercio, causó que la tenencia de la tierra empezara a dejar de estar supeditada a la autoridad política, para dar paso a la idea de una propiedad individual. La forma para adquirir el derecho de propiedad territorial dejó de ser por medio del “homenaje” o vasallaje hacia el señor feudal, para comenzar a realizarse mediante la institución moderna del contrato (Wieacker, 1957; Barceló, 1993). Para el siglo XVI, la propiedad comenzó a ser entendida como un derecho sobre las cosas que podía ser ejercitado por cualquier persona a fin de lograr su satisfacción, o bien, para el comercio; por lo cual surgió la necesidad de proteger la legítima posesión individual de las cosas, en cuanto al uso y goce, frente a las demás personas. Pero la construcción de este nuevo concepto durante la edad media no fue

solamente motivada por circunstancias socioeconómicas, también obedeció a profundas razones espirituales. Según el pensamiento medieval el hombre estaba compuesto por alma y cuerpo (espíritu y materia), por lo que el ser humano y la tierra de alguna manera se copertenecían (Monje Mayorca, 2014: 44-47). Pero esta noción filosófica eventualmente sufrió alteraciones, debido tal vez, porque para los filósofos racionalistas del siglo XVI lo material ya no era algo intrínseco en el hombre, sino que era una dimensión derivada de éste, o de segundo orden, que debía ser demostrada, es decir, que los objetos del mundo material se volvieron extraños al hombre, por lo que su relación con los bienes, especialmente con el suelo, necesitó ser replanteada a nivel filosófico (Massini , 1978; Wieacker, 1957; Barceló, 1993).

## **2. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL RACIONALISMO: LA VOLUNTAD COMO HERRAMIENTA DE TRANSFERENCIA**

Ante esta novedosa manera de percibir la relación del hombre con los bienes materiales, el creciente movimiento racionalista del siglo XVII postuló, en lo que respecta a la transferencia de la propiedad, *a*) que el ser humano era capaz de poseer propiedad individual en un estado natural en donde la apropiación de los bienes estaba regida por la ley natural y no por el monarca y sus leyes; y *b*) que en una sociedad en donde se emplea el dinero para adquirir propiedad, el hombre requiere una ley civil para regular y asegurar la

legítima posesión de sus bienes. Con estos postulados se acabó erigiendo una línea de pensamiento en donde todos los seres humanos son iguales y capaces de auto-determinarse según el Derecho natural creado por Dios, y que incluso Él debía respetar; cualquier individuo poseía la innata facultad de apropiarse de las cosas básicas para sobrevivir (propiedad originaria) independientemente de su credo religioso o nacionalidad (Wieacker, 1957; Fuentes López, 2003; Barceló, 1993; Locke, 1821).

Para los racionalistas lo que permitía la apropiación de los bienes era el trabajo, en razón a que éste es el que legitima la obtención de la propiedad con la cual se busca satisfacer las necesidades esenciales de cada individuo sin contrariar los cánones de la ley natural (Locke, 1821). Efectivamente, la adquisición de la propiedad individual otorga la facultad de usar el objeto para un beneficio particular y a la vez restringe cualquier derecho o intención de goce que otro hombre pudiera llegar a tener sobre el mismo objeto. Pero como todos los seres humanos comparten casi las mismas necesidades, haciendo muy difícil que las satisfagan con los mismos bienes, para los iusnaturalistas la ley natural además de conceder derechos, también imponía límites a fin de garantizar la debida apropiación bajo el principio ideal de la igualdad:

La ley natural permite a todo hombre apropiarse de cuantas cosas estén aún a disposición de todos (es decir, en estado natural, no en posesión de otros individuos), siempre que a) haya de esas cosas una cantidad suficiente y de calidad no inferior a disposición de los demás, y b) el individuo que las apropia pueda "usarlas" en provecho propio o de los suyos antes

de que se deterioren. Cualquier apropiación que no respete estas limitaciones naturales constituye una violación del derecho que asiste a los otros hombres de apropiarse las mismas cosas, de modo que no es consistente con la ley natural. Análogamente, todo hombre podrá apropiarse de cualquier extensión de tierra que no esté en posesión de otro si a) hay extensión suficiente y de calidad no inferior a disposición de los demás, y si b) ella puede ser cultivada por el individuo de modo tal que su producción sea susceptible de ser usada en provecho propio o de los suyos antes de que se deteriore. (Barceló, 1993: 254 – 255).

Según John Locke (1632-1704), el hombre mediante su trabajo diario era capaz de apropiarse solamente de aquello que podía cultivar y necesitaba para sobrevivir, razón más que suficiente para que un hombre respetara los derechos de los demás o evitara adquirir más tierra cuando con ello le causara un perjuicio a su vecino al no permitirle acceder a la tierra. De esta forma el derecho de propiedad quedaba instituido en la ley natural y a la vez justificada la desigualdad de las posesiones según las habilidades de cada individuo y de las circunstancias de su entorno (Monje Mayorca, 2015: 18-20). La adquisición y transferencia de la propiedad del suelo dejaba de ser creída como una condescendencia del monarca. El pensamiento racionalista expuso que la obtención de los bienes se daba a través de relaciones comerciales en las cuales el uso del dinero era una herramienta fundamental para conservar las cosas sin que se pudrieran y para adquirir cosas verdaderamente útiles para la subsistencia humana (Fuentes López, 2003).

Pero la invención del dinero presentaba inconvenientes para el esquema racionalista, porque ya no era el trabajo el único medio para

adquirir la propiedad, sino que mediante la posesión del dinero el hombre podía obtener más tierra de la que podía cultivar o podía medirse su capacidad adquisitiva de riqueza. Debido a esto, el ideal de igualdad consagrado en la ley natural se desmoronaba, por lo que requirió de una explicación racional que justificara la introducción del dinero sin contradecir los principios del derecho natural, una legitimación más amplia de la propiedad junto con la imposición de nuevas limitaciones a este nuevo esquema de apropiación. Así nació el principio del “pacto social”, por medio del cual se crea el Estado y las formas de gobierno que hacen posible la promulgación de leyes que “legitimen y regulen la propiedad individual de tal manera que se pudiese establecer claramente en qué medida puede un hombre «poseer legítimamente y sin injuria, recibiendo oro y plata, más de lo que el mismo puede usar».” (Fuentes López, 2003: 182; Locke, 1821).

Lo antes comentado permitió idear el concepto de un derecho de posesión privada que debía consagrarse en la ley positiva “tras la constitución de un gobierno” que tiene como una de sus funciones primarias la protección de los derechos particulares por medio de la expedición de leyes que legitimen y regulen la propiedad individual; lo cual se puede resumir en que “ningún hombre podrá apropiarse más bienes que los que adquiera en conformidad con las leyes del Estado en que efectúe la apropiación” (Châtelet & Mairat , 2008: 412; Merryman, 1989; Barceló, 1993).

Sin embargo, hay que tener presente, que para el racionalismo la voluntad individual no sólo se torna en la principal herramienta del

hombre para adquirir el dominio de las cosas, sino que además permite transferir el derecho de propiedad sobre dichas cosas a otras personas (Grotius, 2001; Halpérin, 1804). Esto último se consigue gracias al conjunto de las facultades físicas (cuerpo y extremidades) y acciones humanas (libertad, buen nombre y el honor) que permiten la creación de un acto voluntario, como puede ser el comprar y vender, con la posibilidad de plasmarse en un contrato (Carbonnier, 1972; Kozolchyk, 2006; Alessandri Rodríguez, Somarriva & Vodanovic, 1993). La razón de ser y justificación del contrato es la voluntad, ya que la noción de libertad de actuación de los particulares se halla en la misma autonomía del consentimiento, de allí que para el racionalismo el simple contrato (Ej. la compraventa) ostente una plena eficacia real (Wieacker, 1957; Kozolchyk, 2006).

### **3. EL DERECHO NATURAL RACIONALISTA EN EL PENSAMIENTO ILUSTRADO DE LOS FILÓSOFOS FRANCESES**

Es innegable que los estudios racionalistas propuestos por Grocio, Locke, Pufendorf y Wolff; influenciaron en buena medida las ideas de los más destacados filósofos franceses del siglo XVIII como Montesquieu (1689-1755), Voltaire (1694-1778), Rousseau (1712-1778) y Diderot (1713-1784); que plantearon la necesidad de abolir el régimen absolutista bajo las ideas de igualdad, libertad y fraternidad; y denunciaron el objetivo primordial de construir un nuevo derecho privado que uniera a Francia (Koschaker, 1955; Wieacker, 1957). La

gran preocupación de estos filósofos fue comprender las causas de la diversidad legislativa y consuetudinaria de las regiones francesas, para así poder plantear una fórmula que permitiera entender el “espíritu” de las leyes jurídicas y la interacción constante entre los principios de un derecho consuetudinario y los de un derecho escrito; lo cual solamente podría ser entendido por medio de un análisis histórico de las múltiples legislaciones y órdenes políticos de los pueblos (Halpérin, 1804 ; Carpintero, 2008 ; Montesquieu, 1845).

Como es comprensible, los filósofos franceses eran plenamente conscientes que para gestar una revolución en toda su magnitud, no era suficiente con pretender reemplazar un sistema feudal que antagonizaba con los preceptos Ius naturalistas, sino que en el caso particular de Francia era necesario unirla replanteando a fondo un antiguo régimen jurídico en el que convivían innumerables costumbres y leyes en cada una de sus provincias (Halpérin, 1804; Rousseau, 2004). Por este motivo al parecer la corriente racionalista francesa se apartó en gran medida del cauce ideológico abstracto propuesto particularmente por Grocio, Locke, Pufendorf y Wolf. La causa racional de los franceses para plantear un cambio en todo su orden social fue concreta: Concederle al ser humano su propia naturaleza, hallar una forma de estado en la que la ley civil edificada a través de un estudio histórico, tuviera el mismo valor que la natural, y en el que los derechos subjetivos civiles fueran la restitución al individuo, convertido ya en ciudadano, de sus derechos innatos (Fuentes López, 2003).

Siguiendo los parámetros que dictaba la escuela del derecho natural racionalista, los ideólogos franceses coincidieron en expresar que el reconocimiento del derecho de la propiedad privada hacía parte de los principales argumentos para pretender cambiar un régimen feudal. Pero advirtieron que la propiedad era una de las causas primordiales, por no decir la principal, que generaban desigualdad, que ella creaba la sociedad y que también era la principal causa de la guerra; por lo que la función primaria del Estado era la de proteger la propiedad reconociendo la existencia de desigualdades entre los hombres, hecho que permitía aceptar que la igualdad es un ideal y que la libertad planteada por el derecho natural tiene límites (Rousseau, 2004). “Con la fundación de la sociedad civil y el nacimiento del Estado llamado a proteger la propiedad, los hombres abandonaron para siempre el estado de naturaleza y la ley natural, sometiéndose a la ley civil.” (Rousseau, 2004: 85; Fuentes López, 2003; Carpintero, 2008).

Planteada la necesidad de crear un Ordenamiento civil imperioso para regular el derecho de propiedad y que debía ser aplicado para toda Francia; los filósofos franceses influenciados por el movimiento académico de la ilustración y la tendencia pedagógica del enciclopedismo se preocuparon por codificar la ley (Halpérin, 1804; Stark, 2006), que era considerada como un “mandato emanado de la voluntad del hombre y fuente máxima del derecho”, con el fin de afirmar la separación radical de los principios del derecho natural y los principios del derecho positivo, suponiendo así la supremacía legislativa por el hecho de emanar directamente del hombre (Carpintero, 2008). Es decir, que en adelante la propiedad junto con

sus formas de adquisición ya no era de mandato divino, sino que estaban consagrados en la ley creada por el hombre y para el hombre (Peláez, 2018: 140-141).

En consecuencia, podemos decir que, de los estudios de reelaboración ilustrada de la escuela del Derecho natural, propuestos por los intelectuales franceses, surgen los argumentos decisivos que demarcaron la senda revolucionaria y por consiguiente el espíritu de la comisión redactora del Código Napoleón (Cannata, 2009; Wieacker, 1957; Merryman, 1989; Koschaker, 1955). De allí, que Portalis afirmara en su presentación del texto ante el Cuerpo legislativo el 17 de enero de 1804:

El principio del derecho de propiedad está en nosotros, no es el resultado de una convención humana o de una ley positiva; se encuentra en la constitución misma de nuestro ser. Es la propiedad la que ha fundado las sociedades humanas; es ella quien ha vivificado, extendido, agrandando nuestra existencia; es por ella la industria del hombre, este espíritu de movimiento y de vida que anima todo, ha sido llevado sobre las aguas y ha hecho despuntar en los diversos climas todos los gérmenes de riqueza y de potencia (Portalis, 1978: 27; Gordley, 1994).

Por su parte el Artículo 545 del Código de Francia preceptúa: “Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, previa siempre una indemnización justa.”

El Código Napoleón influenciado por la filosofía racionalista (Cannata, 2009), señala el nacimiento de un país jurídicamente unificado, y el fin de la insurrección del pueblo francés. Prueba de ello

es la implementación, a partir de 1804, de un sistema de transferencia de la propiedad unificado al cual todo ciudadano de Francia puede acceder<sup>1</sup>.

En suma, las concepciones Ius naturalistas que enaltecían la suprema voluntad del hombre, fueron las que casualmente sentaron las bases que permitieron posiblemente concebir los derechos subjetivos y el comienzo del desarrollo conceptual de los mismos, siendo la propiedad uno de los que originalmente alcanzaron la potestad de ser inherentes al hombre según el Derecho (Marty & Raynaud, 1980). Una facultad que debía ser reconocida mediante la estructuración de un ordenamiento jurídico que permitiera y a la vez garantizar a cualquier persona satisfacer su necesidad de adquirir la propiedad individual de las cosas dentro de los límites del interés general de la sociedad. Por lo que los juristas franceses debieron confeccionar un sistema jurídico que necesariamente debía nutrirse de un pasado legal y de antiguas formas contractuales, a fin de permitir la adquisición libre de la propiedad y a la vez mantener unida a Francia.

Así durante la noche del 4 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente mediante votación decidió abolir totalmente la feudalidad (Marty & Raynaud, 1980). Decisión que se materializó en la Constitución de 1791 que, inspirada en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su

---

<sup>1</sup> La Ley del 30 pluviôse del Año XII en su artículo 7º, dice: "A partir del día en que estas leyes se vuelven ejecutorias, las leyes romanas, las ordenanzas, las costumbres generales o locales, los status, los reglamentos, cesan de tener fuerza de ley general o particular en las materias de las que son objeto las leyes que componen el presente Código".

artículo 87 consagró que la propiedad es un “derecho sagrado e inviolable” para cualquier persona (Marty & Raynaud, 1980). Ideal que asimismo acabó iluminando el espíritu del Código civil de 1804: Artículo 544: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.”; mientras que el Artículo 1582: “La venta es un contrato por el cual una parte se obliga a entregar una cosa, y la otra a pagarla. Podrá ser llevada a cabo mediante escritura pública o privada.”

#### **4. LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL**

El replanteamiento del Iusnaturalismo sobre la propiedad y su relación con el ser humano, gracias a los postulados racionalistas, permitió arribar al derecho francés a una concepción de la propiedad como derecho subjetivo inherente a la naturaleza humana, el cual debe ser garantizado por el Estado a través de las leyes. Esta visión racionalista del derecho permitió a su vez que la propiedad estuviera considerada en el contenido de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, sin embargo, el constitucionalismo moderno y documentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos, introdujeron la noción del interés social a la cual debía sujetarse el ejercicio de este derecho (Llano & Silva, 2018: 59-73).

En este contexto de desarrollo de las relaciones jurídicas cuyo objeto es la propiedad, se observa que si bien se da una consagración formal del derecho subjetivo de propiedad, al mismo tiempo existe también un relajamiento de la concepción decimonónica del derecho subjetivo cuyo ejercicio debe adecuarse al principio de “interés general” o función social de la propiedad que se consagra propia del constitucionalismo moderno y desarrollo de los postulados de la noción de estado social de derecho.

### **1.1 El derecho a la propiedad desde una concepción lata de los derechos fundamentales: el marco del estado social de derecho y la convención americana de los derechos humanos**

Una visión amplia de los derechos fundamentales admite reconocer la naturaleza de derecho fundamental a la propiedad (López Quetglas, 2006). De acuerdo con el enfoque de Peláez Hernández sobre la propiedad en Colombia (2018), la concepción de la propiedad cambia según la ideología que sustente un determinado sistema jurídico, es decir, según se trate de un Estado liberal o de un Estado social de derecho.

En efecto, los cambios en la concepción de la propiedad obedecen a que ésta otorga poder a quien lo tiene y subordina al que no la tiene, de manera que la sociedad industrial pondrá en evidencia la necesidad de una nueva función para el derecho de propiedad y la consideración de algunas condiciones para el ejercicio del derecho, de

cara a lo cual, surgieron las respuestas ideológicas y luego jurídicas para replantear su carácter y funcionalidad (Duguit, 1915).

De acuerdo a cuanto se evidenció en los apartados precedentes del presente artículo, la concepción francesa de la propiedad se vio enmarcada en la efervescencia de las ideas liberales, del individualismo, y en este contexto, consecuentemente, la propiedad entendida como parte de la naturaleza humana, se configura en un derecho subjetivo absoluto y tiene plena aspiración de derecho fundamental.

Con el cambio de modelo de Estado, la concepción de la propiedad varía si se ubica en el contexto del denominado Estado social de derecho, el cual es caracterizado por su objetivo social, alcanzado “por la evolución histórica de las sociedades capitalistas y que se recoge en los momentos culminantes de la Constitución alemana de 1919; la concepción ascendente de la democratización del poder... y la sumisión de ambos términos –“social” y “democrático”- al derecho” (Echeverri, 2014: 322-323).

Colombia es un caso emblemático de Estado social de derecho, pues así lo consagra la Constitución de 1991 y la propiedad se enmarca en este modelo de Estado. Sobre el cambio de concepción en torno a la propiedad privada, es ilustrativa la posición sentada por la Corte Constitucional para poder tener una idea clara sobre la real dimensión del derecho de propiedad. Así, la Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999 (Corte Constitucional, 1999) declaró la inexequibilidad del

vocablo “arbitrariamente” contenido en el artículo 669 del Código Civil de Colombia y destacó la importancia de considerar que la propiedad privada ha pasado por tres momentos históricos en Colombia. El primer momento, se configura con la Constitución de 1886, la cual si bien no tuvo una referencia expresa a la propiedad, sin embargo, quedaba comprendida en el marco de los derechos adquiridos contenidos en el artículo 31º: “Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público...”.

Con la reforma constitucional de 1936 se produce un viraje ideológico y el legislador constituyente optó por una concepción solidarista, traducida en la injerencia del Estado en la economía, con el objeto de lograr una distribución racional de los recursos y mitigar la situación de grupos menos favorecidos en la sociedad. Al respecto la citada sentencia C-595 de 1999 puso de relieve el cambio ideológico y destacó que la línea solidarista inspirada en el pensamiento de León Duguit, conforme al cual, a la tesis tradicional de la propiedad como derecho subjetivo se sustituye la tesis de la función social de la propiedad, lo que, sin duda comportaba la superioridad de lo social sobre lo individual.

Finalmente, la Constitución de 1991 representó un paso

significativo en esta evolución ideológica que se tradujo y sostiene el nuevo orden constitucional. Se acoge la teoría del Estado social de derecho (Cascajo Castro, 1992), conforme se desprende del propio texto de la Constitución colombiana, al preceptuar en el Título I, De los Principios Fundamentales, artículo 1° “Colombia es un Estado social de derecho... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Al respecto, la referida Sentencia C-525 de 1999 señaló que la Constitución contempló el derecho de propiedad, pero bajo una atenuación de las connotaciones individualistas del derecho y en cambio, incorporó un acento en la función social. Destacó asimismo que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó formas asociativas y solidarias de propiedad. La Corte fue enfática en precisar que la Constitución de 1991 alejó el ordenamiento jurídico colombiano de la noción marcadamente individualista, si bien con atenuantes, que contiene el Código Civil en su artículo 669°.

Sobre la noción de Estado social de derecho, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado unas directivas que para el caso del presente artículo vale la pena resaltar. En efecto, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia T-406 de 1992 (Corte Constitucional, 1992) que “el término “social” ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”. Por otro lado, cabe destacar que el modelo de Estado social

de derecho se caracteriza por la presencia de los derechos fundamentales, así como de los correspondientes mecanismos constitucionales de protección de los derechos, lo que permita el desarrollo libre de los individuos reconociéndose su capacidad de autodeterminación al mismo tiempo que los límites de su ejercicio instituidos por la ley, en el marco de una relación entre individuo y comunidad política (Bernal, 2005).

Atendiendo a la posición que adopta la jurisprudencia constitucional en torno a la filosofía de un Estado social de derecho, surge la interrogante del destino que tiene el derecho de propiedad hoy enmarcado en una concepción social del derecho, es decir, queda relegada aquella visión individualista, absoluta que era propia de los códigos decimonónicos y que hoy plantea desafíos permanentes para el titular de este derecho y la sociedad en conjunto. Precisamente sobre la naturaleza del derecho de propiedad, la Sentencia C-189 de 2006 (Corte Constitucional, 2006) ha reafirmado su carácter de derecho fundamental, sin embargo, precisa que su ejercicio tiene lugar bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Remarca que los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con los demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. En esta misma línea de pensamiento, se ubica la Sentencia C-133 de 25 de febrero de 2009 (2009) la cual precisa que la

propiedad privada es un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales y se pone de relieve que la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general, son manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho.

La Constitución de 1991 en su artículo 58° consagra el derecho de propiedad en el marco de la filosofía de un Estado social de derecho, en concordancia con el artículo 1° de la Carta Magna de Colombia. En ese sentido, la citada norma constitucional contempla la subordinación del interés privado en relación al interés público o social en los casos de conflicto de los derechos de los particulares con la necesidad de carácter público o social que la ley establezca. De esta manera, el ordenamiento colombiano reconoce el carácter de derecho fundamental a la propiedad y al mismo tiempo le atribuye un carácter funcional, es decir, lo reconoce como un derecho subjetivo económico, el cual se traduce en la participación del titular del derecho en la estructura y función del sistema económico-social, para cumplir los fines esenciales del Estado que consagra el artículo 2° de la misma Carta, como son, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente.

Finalmente, corresponde señalar que la calidad de derecho fundamental de la propiedad reconocida constitucionalmente lo ha sido también a través de la experiencia internacional de derechos humanos

a través de los instrumentos internacionales (López Escarcena, 2015). En la región Latinoamérica destaca el Pacto de San José de Costa Rica, el cual dedica una protección especial al derecho de propiedad. Así, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prescribe:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Como bien puede desprenderse del instrumento internacional, se pone de relieve los atributos fundamentales del derecho de propiedad, “el uso y goce” de los bienes, sin los cuales, el derecho de propiedad es carente de contenido, pero al mismo tiempo se observa que se prefirió la consagración de tales atributos sin aludir a la expresión “propiedad privada”, la cual no es desvirtuada por la ausencia de su expresión, sin embargo, la citada Convención busca sentar una posición de protección de los derechos fundamentales, de allí que, sin desconocer el derecho de propiedad, opta por hacer énfasis en que la ley debe prohibir toda forma de explotación del hombre por el hombre, como el caso de la usura que contempla como una de las formas de dicha explotación.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de la interpretación y aplicación del citado artículo 21° de la Convención y en esta línea, se puede afirmar que destaca el reconocimiento de la propiedad colectiva o comunal de los pueblos indígenas y tribales, donde es la comunidad la titular del derecho y no los individuos. Si bien, este reconocimiento jurisprudencial coloca en un segundo plano al derecho de propiedad individual, no es menor cierto que este derecho va enmarcado en la protección de la Convención y de allí su vigencia y trascendencia bajo un criterio de su ejercicio con función social.

## **5. CONSIDERACIONES FINALES**

Las evidencias históricas contenidas en este documento, revelan los postulados racionalistas que eventualmente sentaron las bases de la noción del Derecho de la Propiedad que trascendió en el *Code civil* y en la mayoría de las codificaciones de herencia Romano-castellana de nuestro continente americano. Pero, lo más importante, fue la conformación de un sistema jurídico francés que reconociera y protegiera el Derecho de adquirir la propiedad de las cosas para satisfacer necesidades individuales dentro del ámbito del bien común.

En efecto, los juristas franceses sirviéndose de los principios de la escuela del Derecho Natural racional y de antiguas tradiciones contractuales, por ventura crearon un método consensualista, cuya

esencia fue servir de herramienta para adquirir la propiedad y mantener la unidad de Francia.

La etapa del constitucionalismo moderno, su expresión en la Constitución de la República de Colombia de 1991 y el reconocimiento internacional de la propiedad como derecho humano a pesar de las posiciones encontradas que antecedieron su consagración al menos en la Convención interamericana sobre derechos humanos, ilustran el planteamiento vigente sobre la naturaleza del derecho de propiedad y revelan que la noción del Estado social de derecho es la clave para entender la dimensión actual de este derecho, un derecho subjetivo que conserva su esencia en el goce y la disposición y sin embargo, debe acordarse con las necesidades de la colectividad, de allí que el ordenamiento jurídico reconozca unos límites al ejercicio del derecho (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2007).

De esta manera, el sentir de las ideas liberales enarboladas en la revolución francesa en relación al derecho de propiedad sufrió un viraje, revolucionario, hacia consideraciones de interés público e interés general para ejercerse de acuerdo a los postulados del constitucionalismo contemporáneo fundado en los principios del Estado social de derecho.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ALESSANDRI-RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. 1993. **Tratado de los Derechos Reales**, 5ª ed. Jurídica de Chile. Santiago (Chile).

- ACOSTA-PÁEZ, Estefanía y LEÓN-MOLINA, Jorge. 2018. "Una mirada al derecho internacional desde H. L. A. Hart". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 50-57, Venezuela.
- AGUDELO-GIRALDO, Óscar y PRIETO-FETIVA, Camilo. 2018. "A vueltas con la legitimidad democrática. El caso de la explotación minera". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 26-36, Venezuela.
- ARIZA-LÓPEZ, Ricardo. 2018. "Los feos, los sucios, los malos: Criminalización surrealista de los acontecimientos urbanos". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 170-178, Venezuela.
- BARCELÓ, Joaquín. 1993. "Acerca del fundamento del derecho de propiedad". Santiago de Chile: **Revista de humanidades y ciencias sociales**, No. 52.
- BECERRA, Jairo; VELANDIA Jhon y LEÓN, Ivonne. 2018. "Un modelo para la implementación de la Ley de Transparencia en Colombia: el Software Transparenci@". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 99-112, Venezuela.
- BERNAL-CASTRO, Carlos. 2018. "Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 80-95, Venezuela.
- BERNAL, Carlos. 2005. *El Derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia)
- BLANCO-ALVARADO, Carolina. 2019. "El ámbito del derecho en la descentralización territorial colombiana y la comunidad andina (CAN)". **Revista Republicana** 26: 93-108, Bogotá (Colombia).
- BRETT, Anabel. 2003. **Liberty, Right and Nature**. Cambridge: University of Cambridge.
- CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. "La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral". **Opción**. 34.87: 584-624, Venezuela.
- CANNATA, Carlos Augusto. 2009. "Qualche considerazione sui primordi della compravendita romana". **Revista Internacional de Derecho romano y tradición Romanística: Seminarios**

- Complutenses de Derecho romano.** Núm. XXII. Marcial Pons. Madrid (España).
- CARBONNIER, Jean.1972. **Droit civil.** Presses Universitaires de France. París (Francia).
- CARPINTERO, Francisco. 2008. **La ley natural historia de un concepto controvertido.** Ediciones Encuentro S.A. Madrid (España).
- CARREÑO-DUEÑAS, Dalia y SÁNCHEZ-ACEVEDO, Marco. 2018. “La ascunción del hiper-estado”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** 23.2 (Extra): 38-48, Venezuela.
- CARVAJAL-MARTÍNEZ, Jorge. 2018. “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** 23.1 (Extra): 97-110, Venezuela.
- CASCAJO-CASTRO, José. 1992. “La voz “Estado social y democrático de derecho”. Materiales para un léxico constitucional español”. **Revista del Centro de Estudios Constitucionales.** 12: 14-25. Centro de estudios políticos y constitucionales (España).
- CASTILLO-DUSSÁN, César y BAUTISTA-AVELLANEDA, Manuel. 2018. “Acceso a la justicia alternativa: Un reto complejo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** 23.2 (Extra): 163-176, Venezuela.
- CHACÓN-TRIANA, Natalia; PINILLA-MALAGÓN, Julián y HOYOS-ROJAS, Juan. 2018. “La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** 23.2 (Extra): 152-161, Venezuela.
- CHATELET, Francois Y MAIRET, Gerard. 2008. **Historia de las Ideologías.** Akal. Madrid (España).
- CORTE CONSTITUCIONAL. 1992. Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>. Consultado el: 05.04.2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 1999. Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-595-99.htm>. Consultado el: 05.04.2019.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2006. Sentencia C.189 de 2006. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>. Consultado el: 05.04.2019.

CORTE CONSTITUCIONAL. 2009. Sentencia C-133 de 25 de febrero de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería, Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-133-09.htm>. Consultado el: 05.04.2019.

COTINO-HUESO, Lorenzo. 2019. “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y principios de la respuesta del derecho”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d). Madrid (España).

CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime; CALDERA-YNFANTE, Jesús y RAMÍREZ-BENÍTEZ, Érika. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 178-193, Venezuela.

CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime; SIERRA-ZAMORA, Paola y MEJÍA-AZUERO, Jean. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 11-24, Venezuela.

DAZA-GONZÁLEZ, Alfonso. 2016. “El principio de complementariedad en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos internacionales”. **Revista Republicana**. 21: 43-58, Venezuela.

DIDEROT, Denis. 1992. **Sobre la interpretación de la naturaleza**. 1ª ed. Antropos. Barcelona (España).

DUGUIT, León. 1915. Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón (2 Ed). Ed. Francisco Beltrán. Madrid (España).

ECHEVERRI-URUBURU, Álvaro. 2014. **Teoría constitucional y ciencia política**. Astrea. Buenos Aires (Argentina).

- FLÓREZ-ACERO, Germán; SALAZAR-CASTILLO, Sebastián y ACEVEDO-PÉREZ, Carlos. 2018. “De la indiferencia pública a la protección de los autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la ley Pepe Sánchez de 2017”. **Vniversitas**. 67.136: 1.23, Bogotá (Colombia).
- FUENTES-LÓPEZ, Carlos 2003. **El racionalismo jurídico**. 1ª ed. Universidad Autónoma de México. (México).
- GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo. 2018. “Selectividad penal en la legislación para la paz de Colombia”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 131-144, Venezuela.
- GORDLEY, James. 1994. “Myths of the French Civil Code”. **The American Journal of Comparative Law**. 42.3: 459-505.
- GROTIUS, Hugo. 2001. **On the law of war and Peace**. Kitchener. Ontario (Canadá).
- GUADARRAMA-GONZÁLEZ, Pablo. 2019. “La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana** 24.1 (Extra): 43-66.
- HALPERIN, Jean-Louis. 1996. **Histoire du droit privé français depuis 1804**. 1ª ed. Presses Universitaires de France. París (Francia).
- HERNÁNDEZ-MARÍN, Rafael. 1989. **Historia de la Filosofía del derecho contemporánea**. 2ª ed. Tecnos. Madrid (España).
- KOSCHAKER, Paolo. 1955. “Europa y el Derecho Romano”. **Revista de Derecho Privado**. Madrid (España).
- KOZOLCHYK, Boris 2006. **La Contratación Comercial en el Derecho Comparado**. Dykinson. Madrid (España).
- LLANO FRANCO, Jairo Vladimir & SILVA GARCÍA, Germán. 2018. “Globalización del Derecho constitucional y Constitucionalismo crítico en América Latina”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23, No. 2 (Extra): 59-73.
- LLANO-FRANCO, Jairo y SILVA-GARCÍA, Germán. 2018. “Globalización del derecho constitucional y constitucionalismo crítico en América Latina”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 59-73, Venezuela.

- LOCKE, John. 1821. **Tratado del Gobierno civil**. Madrid: Imprenta de la Minerva Española. Disponible en <http://books.google.com.co/books>. Consultado el 05.04.2019.
- LÓPEZ-ESCARCENA, Sebastián. 2015. "La Propiedad y su privación o restricción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana". **Ius et Praxis**. 21.1: 531-576.
- LÓPEZ-QUETGLAS, Francisca 2006. "El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental". **Anuario Jurídico y Económico Escurialense**, XXXIX: 335-362.
- MARTÍNEZ-LAZCANO; Alfonso; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y MORENO-TORRES, María. 2017. "Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia". **Estudios Constitucionales**. 15-2: 229-272, Chile.
- MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre. 1980. **Droit civil: Les biens**. 2ª ed. Sirey. París (Francia).
- MASSINI, Carlos. 1978. **Sobre el realismo jurídico**. Abeledo-Perrot. Buenos Aires (Argentina).
- MERRYMAN, John Henry. 1989. **La tradición jurídica Romano-Canónica**. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- MONJE-MAYORCA, Diego. 2014. El "Solo consensu" y la Teoría del "Título" y el "Modo": Un Estudio sobre su Parentesco y Afinidad Práctica para Superar las Diferencias Teóricas. Temis. Bogotá (Colombia).
- MONJE-MAYORCA, Diego. 2015. "La búsqueda del espíritu traslativo de la compraventa consensual: Un antiguo instrumento en la cultura jurídica latinoamericana para el fomento del comercio común". **Revista de Derecho Privado**. 28: 153-187, Bogotá (Colombia).
- MONJE-MAYORCA, Diego. 2015. **El Contrato de Compraventa Consensual. Vicisitudes de la Fisionomía**. Universidad Católica de Colombia. Bogotá (Colombia).
- MONTESQUIEU. 1845. **Espíritu de las Leyes**. Imprenta de Don Marcos Bueno. Disponible en: <http://books.google.com.co/books>. Madrid (España). Consultado el 05.04.2019.

- MOYA-VARGAS, Manuel. 2018. "Sentido de justicia y proceso penal". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 50-63, Venezuela.
- NAVAS-CAMARGO, Fernanda y MONTOYA-RUIZ, Sandra. 2018. "The need of having an intercultural approach, in the welcome mechanisms of migrants and refugees in bogotá. Policy review, learning from others, making proposals". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 114-126, Venezuela.
- NAVAS-CAMARGO, Fernanda; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. "Human Rights Encouragement Through Peaceful Resistance Initiatives in Rural Bogotá". **Opción**. 34.18 (especial): 2102-2126, Venezuela.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Pacto de San José de Costa Rica. 1978. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) Consultado el 05.04.2019.
- PELÁEZ, Ramón. 2018. **La propiedad en Colombia**. En: García, M. Lecturas sobre derecho de tierras, 23-89. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2018. "Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso Colombiano". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 65-78, Venezuela.
- PORTALIS, Jean. 1978. Colección de Juristas Perennes: Discurso preliminar del Código Civil francés. Edeval Santiago (Chile).
- ROUSSEAU, Jean Jacques. 2004. **El contrato social**. Istmo. Madrid (España).
- RUIZ-RICO-RUIZ, Gerardo y SILVA-GARCÍA, Germán. 2018. "Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 195-209, Venezuela.
- SÁNCHEZ-ACEVEDO, Marco. 2019. "Retos que involucra el análisis de los datos de los ciudadanos-el caso de la política pública de big data colombiana-primera en la región latinoamericana". **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d). Madrid (España)

- SCOCOZZA, Carmen. 2015. "La Primera Guerra Mundial. Un conflicto que llega desde el Este". **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**. 42.2: 161-176, Bogotá (Colombia).
- SILVA-GARCÍA, Germán y PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2019. "Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 24.2 (Extra): 124-133.
- SILVA-GARCÍA, Germán; RINALDI, Cirus y PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2018. "Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia's Extradition Experience, 1999-2017". **Contemporary Readings in Law and Social Justice**. 10.1: 104-129, New York.
- SILVA-GARCÍA, Germán; VIZCAÍNO-SOLANO, Angélica y RUIZ-RICO-RUIZ, Gerardo José. 2018. "El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 11-18, Venezuela.
- STARK, Sam. 2006. **Diderot: French Philosopher and Father of the Encyclopedia**. 1ª ed. The Rosen publishing group. New York (Estados Unidos).
- VALENCIA-ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. 2007. **Derecho Civil. Derechos Reales**. T. II. Temis. Bogotá (Colombia).
- VELANDIA-MONTES, Rafael. 2018. "Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal Colombiana". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.1 (Extra): 146-168, Venezuela.
- VIVAS-BARRERA, Tania. 2018. "Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 140-150, Venezuela.
- WIEACKER, Franz. 1957. **Historia del Derecho privado de la edad moderna**. Aguilar. Madrid (España).
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y CABRERA-PEÑA, Karen. 2018. "Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas

- reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas”. **Revista Chilena de Derecho**. 45.2: 505-529.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y FLÓREZ-ACERO, Germán. 2014. “El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TLC Colombia Estados Unidos: Una explicación a partir de la DMCA y la DCE”. **Vniversitas**. 129.1: 385-416.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y FONSECA-CASTRO, Paola. 2018. “Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia”. **Revista Criminalidad**. 60.1: 79-93.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y MONJE-MAYORCA, Diego. 2018. “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la corte interamericana de derechos humanos - CIDH”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. 23.2 (Extra): 128-138, Venezuela.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. 2015. “La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil”. **Revista Criminalidad**. 57.1: 61-74.
- WOOLCOTT, Olenka; MONJE-MAYORCA, Diego; COMANDÉ, Giovanni Y ALARCÓN, Andrea. 2018. **Estudios Contemporáneos de Derecho Privado: Responsabilidad civil, propiedad, contratos y obligaciones**. Universidad Católica de Colombia. Bogotá (Colombia).



**UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA**

---

# **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales  
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.  
Maracaibo - Venezuela

**[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)**

**[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)**

**[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)**